

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS EN ANDALUCÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su artículo 66.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

Por su parte, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, dedicó su título III a la prevención y extinción de incendios y salvamento, que a todas luces supuso un avance significativo en esta materia, habida cuenta que representaba una garantía para los municipios de Andalucía en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía.

El artículo 39 de dicha Ley estableció las escalas a las que se adscribe el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, previéndose que la integración en éstas, de las distintas categorías profesionales, se determinaría mediante un posterior desarrollo reglamentario.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público determinó, en su artículo 75, que las agrupaciones del personal funcionario en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo, estarían regidas por el principio de reserva de ley estatal o autonómica, dejando sin efectos la previsión de desarrollo reglamentario contenida en el artículo 39.2 de la citada Ley 2/2002, de 11 de noviembre.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y la vigencia de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, unidas a circunstancias tales como la inaplazable necesidad de avanzar en la homogeneización del régimen jurídico, dotación de medios y procedimientos de actuación de los servicios de prevención y

extinción de incendios y salvamento, atendiendo a las demandas formuladas por numerosas instituciones y entidades, así como de la representación del personal, promovieron la adopción del acuerdo, en el seno del Consejo Andaluz del Fuego, en su sesión de 8 de septiembre de 2017, de creación de un grupo de trabajo integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades titulares de los servicios y de su personal, para el análisis del marco jurídico vigente y formulación de propuestas para su eventual revisión.

El grupo de trabajo presentó informe de su actividad ante el Pleno del Consejo Andaluz del Fuego, en su sesión de 20 de diciembre de 2019, proponiendo acometer una revisión inmediata y puntual de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, a efectos de completar la clasificación del personal, de la mano de un desarrollo reglamentario que posibilite atender las demandas más urgentes de los profesionales afectados, siendo este el papel a desempeñar por la presente Ley, en tanto se pueda regular un nuevo marco legal integral y específico para los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Por todo ello, el Parlamento de Andalucía ha considerado la aprobación de una norma que modifique puntualmente el título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, completando la clasificación del personal inicialmente definida por ésta, desde la perspectiva del riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización y establezca el régimen transitorio para la adecuación a la nueva estructura y respecto de los procedimientos selectivos en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley, satisfaciendo las demandas de homogeneización del régimen estatutario del funcionariado de estos servicios, extensiva al conjunto de Andalucía.

Esta Ley se estructura en un artículo único, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo único incorpora unas modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, referidas a los siguientes aspectos: Modificación del artículo 39, mediante la incorporación de las categorías profesionales y su adecuación a las distintas escalas y grupos y adición de un artículo 39 bis, por el que se determinan las funciones a desempeñar por el funcionariado de cada una de las distintas categorías profesionales. Por su parte, la disposición transitoria primera, contempla la integración del personal funcionario en los nuevos grupos de clasificación profesional; la disposición transitoria segunda, se refiere a la equiparación de las categorías actuales a las nuevas definidas por la presente Ley; la disposición transitoria tercera, hace referencia a los efectos retributivos en la reclasificación; la disposición transitoria cuarta regula la adecuación de los

puestos de trabajo a la clasificación prevista en esta Ley y la disposición transitoria quinta dispone el régimen aplicable a las convocatorias de puestos aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Por último, se introduce una disposición derogatoria, respecto de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma y dos disposiciones finales, que disponen respectivamente, la habilitación para su desarrollo reglamentario y su entrada en vigor.

En definitiva, la presente Ley pretende adecuar el régimen de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, a las disposiciones del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, posibilitando su adecuado desarrollo integral, y atendiendo a buena parte de las demandas formuladas por la representación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, de las personas aspirantes al mismo, entidades e instituciones como el Parlamento de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz, teniéndose en cuenta a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que integran el funcionariado de dichos servicios.

Igualmente se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes.

Finalmente, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia incluyendo las exigencias de la estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera.

Artículo único. Modificación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Grupos, subgrupos, escalas y categorías.

Versión 17.11.2020

1. El personal funcionario de carrera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Andalucía se estructura en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

a) Escala superior. Grupo A. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Intendente. Subgrupo A1.

2.º Oficial. Subgrupo A2.

b) Escala ejecutiva. Grupo B. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Inspector o inspectora.

2.º Subinspector o subinspectora.

c) Escala operativa. Grupo C. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Jefe o jefa de Dotación. Subgrupo C1.

2.º Bombero o bombera. Subgrupo C1.

2. No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas en todas las categorías inferiores.

3. Corresponde a cada Administración pública titular del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento determinar la plantilla de personal necesaria para su adecuado funcionamiento, así como la relación de puestos de trabajo, con indicación de su forma de provisión, jornada y régimen de retribuciones, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable”.

Dos. Se añade un nuevo artículo 39 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 39 Bis. Funciones de las escalas y categorías profesionales.

1. Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderá al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes:

a) Escala superior: funciones de dirección y coordinación de las restantes escalas, propuesta de planes y actuaciones para el desarrollo del servicio y aquellas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento, así como las de inspección y administrativas vinculadas a su actividad que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso.

b) Escala ejecutiva: funciones de dirección y coordinación sobre la escala Operativa, y aquellas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento, así como las de inspección y administrativas vinculadas a su actividad y que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso.

c) Escala operativa: funciones operativas, y ejecución de las tareas de prevención y extinción de incendios y salvamento, así como, las de inspección, mantenimiento y administrativas vinculadas a su actividad y que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso. Eventualmente, la dirección y supervisión del personal a su cargo.

2. Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderá al personal de cada categoría profesional, con carácter general, las siguientes:

a) Intendente: dirección, coordinación e inspección de unidades técnicas y operativas de nivel superior, y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

b) Oficial: coordinación, inspección y mando de unidades técnicas de nivel superior, o específicas de prevención, y apoyo técnico a la prevención y extinción de incendios y salvamento.

c) Inspector o inspectora: inspección, coordinación y mando de unidades operativas de nivel intermedio; logísticas y de gestión; apoyo técnico a subinspectores o jefes de dotación; otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

d) Subinspector o subinspectora: inspección y operativas de nivel intermedio; coordinación, mando y logísticas respecto de los grupos o unidades operativas de nivel básico a su cargo, o a cargo de un jefe de dotación; otras específicas de prevención y extinción de incendios y salvamento.

e) Jefe o jefa de Dotación: inspección, mando, gestión y logísticas respecto de los grupos o unidades operativas de nivel básico, así como otras específicas de inspección, prevención, extinción de incendios y salvamento.

f) Bombero o bombera: inspección, prevención, extinción de incendios y salvamento, así como mantenimiento de medios y recursos, adecuadas a su titulación y preparación.

3. Cuando no existan todas las escalas y/o categorías profesionales, las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno.”

Disposición transitoria primera. *Integración del personal funcionario en los nuevos grupos de clasificación profesional.*

1. El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento cuyo grupo y/o subgrupo de clasificación profesional se vea modificado por la presente norma quedará integrado en el nuevo grupo y/o subgrupo de clasificación que corresponda, siempre y cuando ostente la titulación académica y supere el correspondiente proceso selectivo establecido por la normativa de función pública.

En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia.

2. El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que a la entrada en vigor de la presente Ley carezca de la titulación académica que conforme a la misma corresponda al nuevo grupo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo

segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se les mantendrá en su puesto en situación “a extinguir”.

Disposición transitoria segunda. *Equiparación de las categorías actuales de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

1. Las categorías actuales del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía se equiparan a las establecidas en la presente Ley, a la entrada en vigor de la misma, según la siguiente correspondencia:

- a) La categoría de oficial (subgrupo A1) se corresponde con la categoría de intendente.
- b) La categoría de oficial (subgrupo A2) se corresponde con la categoría de oficial.
- c) La categoría de suboficial (subgrupos A2 o C1) se corresponde con la categoría de inspector o inspectora.
- d) La categoría de sargento (subgrupos A2 o C1) se corresponde con la categoría de subinspector o subinspectora.
- e) La categoría de cabo (subgrupos C1 o C2) se corresponde con la categoría de jefe o jefa de dotación.
- f) Las categorías de bombero o bombera (subgrupos C1 o C2) se corresponden con la categoría de bombero o bombera.

Disposición transitoria tercera. *Efectos retributivos de la reclasificación.*

La reclasificación de los grupos que, en su caso, resulte de la aplicación de la presente ley, no implicará necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales del personal afectado en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre la representación sindical del funcionariado y las respectivas entidades locales, con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico y por tanto vinculantes para todas las administraciones públicas, establecen las leyes de presupuestos para cada ejercicio. A este efecto, el incremento de las retribuciones básicas podrá deducirse de sus retribuciones complementarias.

Disposición transitoria cuarta. *Adecuación a la nueva estructura.*

Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía, adaptarán sus puestos de trabajo a la clasificación prevista en esta Ley, en el plazo máximo de dos años contados a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria quinta. *Convocatorias aprobadas.*

Las convocatorias de puestos vacantes en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, que hayan sido aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por lo dispuesto en las mismas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.